VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADA: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.3/2C. 27.5/0122-18
RESOLUCION ADMINISTRATIVA
PFPA24.3/2C27.5/0122/18/0214

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 13 días del mes de Septiembre del año 2021.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la [redacted], por sí o por conducto de su Representante Legal o autorizado, se dicta la presente Resolución con base a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Verificación No. PFPA/24.3/2C.27.5/0127/18, de fecha 09 de Mayo del año 2018, se comisionó a Inspectores Federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, legalmente facultados para realizar visita de inspección ordinaria a la [redacted] **por si o por conducto de su Representante Legal o autorizado o encargado u ocupante por las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Predio Colindante con ubicación en La Playa Bahía de Banderas, Matanchen, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=478323.6839, Y=2378229.056, X=478353.3105, Y=2378252.4017, DATUM WGS84**; con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ***28*** primer párrafo fracciones ***VII, X y XII*** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo ***5*** primer párrafo incisos ***O) fracción I, R) fracciones I y II y U) fracción I, 45, 47, 48, 49, 55*** y ***57***, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y **10** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que aunado a ello los Inspectores federales actuantes procederán a verificar y solicitar lo siguiente:

1.- Verificar si en el lugar sujeto de inspección se realizan obras y actividades que deban someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, en términos de los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En este sentido se procederá a realizar un recorrido por el lugar sujeto de inspección, debiendo describir en qué consisten cada una de las obras y actividades que se desarrollan y hayan desarrollado en el lugar sujeto de inspección. Asimismo, el personal actuante deberá describir el tipo vegetación circundante y el ecosistema de que se trate.

2.- En caso de encontrar al momento de la visita de inspección, obras y actividades que deban someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en términos del numeral anterior, el personal actuante solicitará al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a cada uno de los términos, y condicionantes de la autorización señalada en el numeral anterior.

4.- Verificar si el inspeccionado cumple y ha dado cumplimiento a las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes**.**

5.-Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación, y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada ley.

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, con fecha 10 de Mayo del año 2018, el Inspector Federal adscrito a esta Delegación, dando cumplimiento a la comisión conferida se constituyó de

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

manera personal en el lugar ordenado; levantando al efecto el Acta de Inspección No. IIA/2018/120, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que una vez calificados, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a los ordenamientos legales invocados con anterioridad.

TERCERO.- Con fecha 12 de Agosto del año 2021, le fue legalmente notificado a la [redacted], el Acuerdo de Emplazamiento No. 098/2021 de fecha 29 de Junio del año en curso, por medio del cual se le hizo de su conocimiento de la instauración del presente Procedimiento Administrativo en su contra, concediéndole al efecto un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escritito lo que a su derecho conviniera y aportada las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certificas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente.

Del mismo modo, en dicho acto, esta autoridad hizo del conocimiento al inspeccionado sobre el orden de prelación previsto en los artículos ***3 párrafo primero, 10 párrafo primero*** y ***14 párrafo primero*** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

CUARTO.- Con fecha 08 de Septiembre del año 2021, se emitió **ACUERDO DE COMPARECENCIA Y ALLANAMIENTO**, en virtud de que la [redacted] compareció ante esta Autoridad, haciendo diversas manifestaciones entre estas su solicitud de allanarse al presente procedimiento, por lo que se le tuvo renunciado a los términos y plazos que por ley le fueron concedidos, para efecto de presentar pruebas y alegatos dentro del presente procedimiento.

QUINTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído que se indica en el Resultando anterior, esta Delegación ordenó turnar los autos que integran el expediente en estudio, para que, con fundamento en el artículo **168** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **60** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, se dictara la Resolución Administrativa que en derecho procede, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70 al 79, el 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 28 párrafo primero fracción IX y X, 29, 30, 160, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 10,11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 5° primer párrafo incisos Q) y R) Fracción I, 47, 48, 55, 57, 58, 60 y 61 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1°, 2° párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3°, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo digito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas* ***gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,* ***tienen la obligación de*** *promover, respetar,* ***proteger y garantizar los derechos humanos*** *de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia,* ***el Estado*** *deberá prevenir, investigar,* ***sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos****, en los términos*

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

que establezca la ley.

Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: *"Toda persona tiene* ***derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar***. ***El Estado garantizará el respeto a este derecho***. *El daño y deterioro ambiental* ***generará responsabilidad para quien lo provoque*** *en términos de lo dispuesto por la ley.*

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de verificación descrita en el Resultando Segundo de la presente, se asentaron los siguientes hechos y omisiones que se insertan de manera literal:

"CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA: *Previa identificación del inspector federal actuante con el* [redacted] *en su carácter de autorizado para atender la presente visita de inspección, sin acreditarlo documentalmente el momento de la visita, misma persona que se le hace saber el objeto de la visita de inspección, así como ante los testigos de asistencia mismo que el visitado designo y estando constituidos en la* Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Predio Colindante con ubicación en La Playa Bahía de Banderas, Matanchen, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=478323.6839, Y=2378229.056, X=478353.3105, Y=2378252.4017, DATUM WGS84; lugar que corresponde *a lo señalado en la citada orden de inspección ordinaria ya antes citada, se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada observándose lo que a continuación se describe:* ***se observa que es un terreno de forma rectangular que mide aproximadamente 1,500 metros cuadrados,*** *así mismo se observa que se está* ***ocupando Terrenos Ganados al Mar en una superficie de aproximadamente 500 metros cuadrados*** *con las siguientes obras:* ***una barda lateral de aproximadamente 30 metros de largo por 1 metro de alto y sobre esta la colocación de tubos de pvc que es utilizada como barandal, y en la otra parte que se divide el terreno para parte norte se observa una barda de aproximadamente 4 metros de alto por 3 metros de largo (del vecino colindante del inspeccionado), un toldo de descanso y esparcimiento construido de firma (concreto rallado) con 4 pilares de madera y sobre este un toldo de lona, en la parte final se observa una barda de aproximadamente 11 metros de largo por 1 metro de alto y sobre esta la colocación de tubos de pvc que es utilizad como barandal, que incluye una puerta de acceso hacia el malecón de la gente construido por el Gobierno del Estado de Nayarit,*** *se observa en la mayor parte áreas verdes con 8 ejemplares de palma de coco de agua, así pasto natural, mismo se observa en el predio colindante mismo que mide aproximadamente 800 metros cuadrados de pequeña propiedad (sin acreditarlo) con las siguientes obras:* ***una casa habitación de dos niveles construida de material de ladrillo cemento sobre piso de concreto y techo de concreto, misma que cuenta con todos los servicios públicos, se observa una alberca y un chapoteadero en 10 metros de largo por 8 metros de largo, cuanta con dos baños para hombres y mujeres; cuanta con un portón de acceso al predio construido de fierro,*** *además se observa áreas verdes con vegetación de palmas de coco de agua en la mayor parte del predio.* ***Es importante señalar que el citado predio se trata de un ecosistema costero ya que se observa playa y dinas costeras,*** *al norte colinda con casa habitación, al sur con terreno o lote del señor Maldonado, al este con Boulevard Matanchen y al Oeste con malecón de la gente del Gobierno del Estado y playa y Océano pacifico.*

Una vez terminado el recorrido se solicita al [redacted] *persona que atiende la presente visita de inspección la autorización en materia de impacto ambiental por las obras realizadas o que está realizando mismas que se asentaron en la presente acta de inspección, que otorga la SEMARNAT; no presentándola al momento de la visita de inspección la autorización correspondiente.*

D) DESCRIPCION DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCIÓN OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO.- *El sitio objeto de la inspección se encuentra dentro de un ecosistema costero de acuerdo a las características que se presentan como son las playas, las dunas costeras por que se localizan en la zona costera.*

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

E) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL ÁREA INSPECCIONADA. *Durante el recorrido por un área del terreno inspeccionado donde se observan LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN, de obras y actividades en un ecosistema costero.*

I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.-*En el recorrido el inspector actuante observan la existencia de afectaciones en el suelo natural, por la realizacióm de las obras y/o activiades realizadas o que estan realizando en la* Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Predio Colindante con ubicación en La Playa Bahía de Banderas, Matanchen, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=478323.6839, Y=2378229.056, X=478353.3105, Y=2378252.4017, DATUM WGS84; *lo que es* ***EVIDENCIA,*** *la modificación del suelo natural por las obras y actividades, indica que los daños ocasionados en el sitio se produjeron por las obras y actividades realizadas como fueron las obras y actividades ya antes descritas dentro del cuerpo del acta de inspección comento.*

base a lo anterior ***SE DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS,*** *consistentes en la pérdida del suelo natural del ecosistema costeros, las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, así como en sus condiciones biológicas pues se observa que corta el ciclo por las actividades realizadas, ha producido la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, en predio inspeccionado, y zonas aledañas, modificando totalmente el suelo y por lo que se afecta el habitad de la fauna silvestre.*

II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS*.- Se oberva que las obras y acatividades que realizo o esta realizando en la* Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Predio Colindante con ubicación en La Playa Bahía de Banderas, Matanchen, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=478323.6839, Y=2378229.056, X=478353.3105, Y=2378252.4017, DATUM WGS84; se determina que la finalidad de realizar las obras y actividades que están realizando, con la finalidad de hacer una casa habitación, está terminada y en operación. De acuerdo a lo observado al momento de la visita de inspección.

III.- obras y actividades:
La zona donde se localizo las obras y actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Predio Colindante con ubicación en La Playa Bahía de Banderas, Matanchen, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=478323.6839, Y=2378229.056, X=478353.3105, Y=2378252.4017, DATUM WGS84; *de la construcción de una casa-habitació, en el sitio objeto de la visita de inspección. Misma que se oberva al momento de la visita de inspección que se encuentra en operación.*

V. PRECISIÓN DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS POR LAS OBRAS Y ACTIVIDADES *de las obras y actividades, en el sitio objeto de la visita de inspección, se observan la MODIFICACIÓN de la capa superficial de hemedales y areas de marismas, considerada biologicamente activa, al observar el sistema radical expuesto de las plantas arbóreas, arbstivas y herbáceas. Así como areas de humedales que sirve de reflujo a especies de la vida silvestre.*

G) ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA.- *Mediante recorrido se observan las condiciones del terreno que no presentan afectaciones adyacentes a la zona ya que esta desprovista de vegetación. Dicha zona se encuentra en areas de un ecosistema costero ya que se observa playa y dunas costeras.*

Es de explorado derecho, que previo a la realización de las obras y actividades descritas en la presente acta de inspección, se debió contar con una autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades de competencia federal inspeccionadas, derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de las misma y, en su caso, autorizarla, negarlas o condicionarlas como resultado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Al haber realizado las OBRAS Y ACTIVIDADES, presumiblemtne para la construcción de una casa-habitación, en areas de un ecosistema costero en la zona federal martitimo terrestre o terrenos gandos al mar o predio colindante, con ub icación en La Playa Bahía de Banderas, Matanchen, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=478323.6839, Y=2378229.056, X=478353.3105, Y=2378252.4017, DATUM WGS84; *sin contar con la autorización de impacto ambiental (…), no permitió que dicha Secretaría previera los posibles impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y significativos o relevantes que generarían en el o los ecosistemas presentes en el sitio donde se realizaron trabajos de obras y actividades presumiblemente para la construcción de una casa-habitación, y se constituye la citada obra y su zona de infleuncia, entendiendose acumulativos entendiéndose acumulativos como los efectos en el ambiente que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; los sinérgicos, los que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contemplados*

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

aisladamente; los significativos o relevantes, los que resultan de la acción del hombre o la naturaleza, que provocan alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales; y, por consiguiente, tampoco permitió que se determinaran las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados. y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y actividades para la oncstrucción de UNA GRANJA ACUICOLA generando una afectación y "UN CAMBIO ADVERSO" al ecosistema ambiental.

En este sentido, el promovenbte de las obras y actividades al no haber obtenido de manera previo a la autorización de impacto ambiental para la REALIZACIÓN DE LAS OBRAS Y ACTIVIADES REALIZADAS O QUE ESTA REALIZANDO, en la zona federal maritimo terrestre o terrenos ganados al mar o predio colindante, con ubicación en La Playa Bahía de Banderas, Matanchen, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=478323.6839, Y=2378229.056, X=478353.3105, Y=2378252.4017, DATUM WGS84, en la cual se encuentra inmersa en un ecosistema costero y por consiguiente, no haber implementado aquellas medidas de mitigación y prevención que hubieran procedido para evitar o minimizar los posibles impactos ambientales que generara la construiccción de la citada obra, para garantizar que no se comprometería la capacidad de carga del ecosistema costero, ni que se ocasionaria el deterioro de la calidad del agua, ni la disminución de su captación y la recarga de mantos freáticos, se esta en un riesgo de afectación a los elementos abioticos y bioticos presentes en el sitio en donde se lozaliza la referida obra; al haber no haberse instrumentado medidas de prevención y mitigación para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos generados por la preparación sel sitio de las obras y/o actividades, sobre una superficie de 1500 metros cuadrados, se ocasiono un sellamiento del suelo lo que trajo como consecuencia la alteración de las funciones del suelo como regulador del ciclo hidrologico, al perder su capacidad para abserver y almancenar agua al ecosistema costero, generador del aporte de nutirentes: como captador de elementos quimicos presentes en la atmosfera (nitrógeno, carbono y fosforo entre otros) para ser reincorporados a los ciclos biogeoquímicos; como controlador y gía de fujo de la lluvia hacia los mantos acuiferos; como filtrador de contaminantes como metales pesados, plaguicidas y fertilizantes; y como amortiguador contra cambios briscos de temperatura. Aunado a lo anterior, al propicierase la eroción del suelo, se provoco la perdidad de la capa fertil afectando la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiotica en el sitio. Así mismo al haberse observado por los inspectores actuantes un manejo inadecuado de residuos solidos derivados de los trabajos de construcción, lo cual genera un resgo de que dichos residuos o parte de ellos, porefecto del viento pueden obstruir oquedades, grietas o agujeros que son nichos o hábitat de algunos organismos de fauna nativa o migratoria, ocasionado con ello la reducción de su hábitar y modificacion de sus hábitos.

H) DETERMINACIÓN DE AUTORIZACIONES QUE JUSTIFIQUEN O AMPAREN LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS.- *A continuación se procede a solicitar a la persona con la que se entiende la diligencia la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por haber realizado las obras y activdiades en la* en la zona federal maritimo terrestre o terrenos ganados al mar o predio colindante, con ubicación en La Playa Bahía de Banderas, Matanchen, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=478323.6839, Y=2378229.056, X=478353.3105, Y=2378252.4017, DATUM WGS84 *que se observa, manifestando dicha persona que NO SE CUENTA CON AUTORIZACIÓN alguna de la dependencia citada.*

Por lo anterior, se determina que las afectaciones y cambios observados no se encuentran amparados por autorización en materia de impacto ambiental…"

I) CONDICIONES ADVERSAS DE AFECTACIÓN.- *Se aprecia y se CONCLUYE que los trabajos realizados las obras y actividades de cosntrucción de la citada obra* en la zona federal maritimo terrestre o terrenos ganados al mar o predio colindante, con ubicación en La Playa Bahía de Banderas, Matanchen, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=478323.6839, Y=2378229.056, X=478353.3105, Y=2378252.4017, DATUM WGS84, *generaron daños a la vegetación natural y testigo presente y colindante,* ***RESULTANDO ADVERSA****, asi mismo se efecto el habitat de fauna del ecosistema costero, ya que este contrubuye un habitat adverso, dinamico y complejos, ya que son interfase entre los ecosistemas terrestres y acuaticos, son un habitat importante para la conservación de especies, por lo que son considerados como refugios de especies, asi como en los servicios ambientales que proporciona a la vida silvestre, dichos cambios traen como consecuencia un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular el suelo, las plantas y la vida silvestre, lo que se traduce en la afectacuón a la flora y fauna del hábitat de la fauna del lugar, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes en el sitio, así como de los recursos naturales asociados.*

J) FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABAN.- *Se determina que ES FACTIBLE de las obras realizadas en* la zona federal maritimo terrestre o

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

terrenos ganados al mar o predio colindante, con ubicación en La Playa Bahía de Banderas, Matanchen, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=478323.6839, Y=2378229.056, X=478353.3105, Y=2378252.4017, DATUM WGS84. *Por lo antes expuesto se determina que las afectaciones y cambios observados no se encuentran amparados por autorización en materia de impacto ambiental.*
(…)

En este orden de ideas el Acta de Inspección No. IIA/2018/120 de fecha 16 de Mayo del año 2018 y su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por un servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones como inspector federal debidamente acreditado, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a su vez sujeto de aplicación supletoriamente del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un uncionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- *Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.*
Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- *De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.*
Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- *De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)*
Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- *Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)*
Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

De tal forma que derivado de los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. IIA/2018/120,** de fecha 16 de Mayo del año 2018, por parte del inspector actuante, de los mismos se consideró la probable constitución y vinculación de una infracción a lo establecido en la legislación ambiental, concretamente a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues en el área inspeccionada se han llevado a cabo obras que requieren previamente la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Siendo importante señalar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 3, define como el ambiente, como el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados, de acuerdo con esta definición y las consideraciones propias de la citada ley, el impacto ambiental definido como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, debe ser evaluado mediante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la Manifestación de Impacto Ambiental, la cual es el documento mediante el cual se da a conocer, con base a estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

Por lo que el inspector federal actuante, al momento propio de realizar la visita de inspección en estudio, procedió solicitar a la persona que atendió la respectiva diligencia, la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT, que amparara la ***construcción y operación*** de las obras objeto y materia del presente, ***sin que haya sido presentado documento alguno para tales efectos***, por lo que una vez concluida dicha diligencia, se le hizo saber que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha cierre de dicha diligencia, a efecto de que se formularan observaciones u ofrecieran pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en la multirreferida acta o hiciera uso de este derecho por escrito presentado ante esta Delegación, así mismo se le concedió el uso de la palabra, reservándose dicho derecho.

IV.- En cumplimiento al termino señalado con anterioridad, y en términos de lo establecido en los artículos **42 párrafo primero**, **43 párrafo primero** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tuvo por recibido y admitido un escrito signado y firmado por la [redacted] a quien se le tuvo compareciendo con el carácter que tiene reconocido en autos, dentro del término legalmente concedido en el artículo **164** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el ubicado en **Calle Heroico Batallón, No. 242, Sur, Colonia Centro, San Blas, Nayarit;** así mismo se le tuvo manifestando entre otras cosas lo siguiente: ***"... Primero.-*** *Las obras existentes en los terrenos ganado al mar, tienen relación con las descritas en el título de concesión número DGZF-232/99, otorgado en favor del C. Juan Gerardo Aguirre Maldonado, dicho título no se encuentra vigente, sin embargo, las obras que fueron autorizadas por la autoridad correspondiente, mismas que se describen en el CAPITULO I DEL OBJETO DE LA CONCESIÓN, clausula primera, "cabaña (palapa), baño, fosa séptica y cerco perimetral", tal descripción deja entender que fueron autorizadas ambientalmente a partir de 1999, sin embargo, la suscrita acredito que las obras descritas en tal documento de concesión, desafortunadamente fueron colpsadas por el fenómeno meteorológico de huracán Kenna del mes de octubre del 2000... (las obras existentes en el predio de propiedad privada, manifiesto que, estas fueron realizadas mediante el permiso de construcción otorgado en mi favor, por la autoridad municipal en turno...*; anexando a su escrito de cuenta copia simple de los siguientes documentos: **1.-** un recibo No. 3346 de fecha enero del año 2018 expedido por la Tesorería Municipal de San Blas, Nayarit, a nombre de [redacted] por concepto de pago de Impuesto Predial por la cantidad de $663.75, respecto del inmueble ubicado en calle Océano Pacifico S/N del ejercicio fiscal enero a diciembre de 2018, **2.-** Copia simple de una credencial para votar con fotografía No. 0330036034521, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [redacted], **3.-** Copia fotostática simple de la Escritura Publica No. 4,604, Tomo VII, Libro I, de fecha 20 de Octubre del año 2010, pasada en la Ciudad de Tepic, Nayarit ante la fe del Notario Público No. 30, de la primera demarcación territorial de dicha ciudad, la cual contiene entre otras cosas CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado entre [redacted] quien le vende a [redacted], el [redacted] ubicado en el Poblado de Aticama, Municipio de San Blas, Nayarit, con una superficie superficial total aproximada de 783.64 m²; y **4.-** Copia fotostática simple de la [redacted] de fecha 1ro de Diciembre de 1999, expedido por la SEMARANT a favor del [redacted], en el que se le otorga el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 2,100.0 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, localizada en el Km [redacted] Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, exclusivamente para uso general: Cabaña (palapa), baño, fosa séptica y cerco perimetal, por un término de quince años; sin embargo, no se desprendió documento alguno con el cual lograra corregir o desvirtuar las presuntas irregularidades; por consiguiente agréguense a los autos del presente el escrito de referencia, así como sus anexos, para que se surtieran sus efectos legales; y, se ordenó la prosecución del procedimiento administrativo que nos ocupa.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

V.- Por consecuencia se emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. 098/2021 de fecha 29 de Junio del año 2021, mismo que le fue notificado legalmente a la [redacted] el día 12 de Agosto del año en curso, por medio del cual le fue instaurado el presente Procedimiento Administrativo en su contra, concediéndole al efecto un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido por el artículo **167** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escritito lo que a su derecho conviniera y aportada las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certificas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente; y en caso de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo **288** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo.

Instaurado que fue el procedimiento administrativo en contra de la [redacted] por los hechos y omisiones se le hizo de su conocimiento de la probable infracción a lo establecido en los artículos **28 párrafo primero fracción IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5° primer párrafo inciso Q) y R) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos preceptos jurídicos y ordenamientos que a la letra dicen:

DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:

> ***ARTÍCULO 28.-*** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: (...)*
>
> ***Fracción IX.-*** *Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;*
>
> ***Fracción X.-*** *Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;*

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

> ***Artículo 5°.-*** *Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras y actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental.*
> *(...)*
>
> ***Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:***
>
> ***Construcción y*** *operación de hoteles, condominios, villas,* ***desarrollos habitacionales*** *y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:*
>
> ***a)*** *Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;*
> ***b)*** *Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y*
> ***c)*** *La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.*
>
> ***Inciso R.-) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:***
>
> ***Fracción I.*** *Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y*

VI.- En este sentido en apego a lo establecido por los preceptos legales anteriormente descritos, se establece de

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

manera precisa que **las obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; así como actividades acuícolas que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas** y como lo es en el caso que nos compete, las actividades pesqueras, acuícolas que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, como lo es la construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola; previo a su ejecución requieren la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la SEMARNAT, por lo tanto, resultaba imperativo, por ser un requisito sine qua non, que la parte inspeccionada previo a la ***construcción y operación*** de ***una casa habitación***, obtuviera de la autoridad competente la referida autorización, y que una vez emitida esta se cumplieran a cabalidad sus ***Términos y Condicionantes.***

Por lo que de tal manera al no tramitar y obtener previamente la autorización correspondiente, se puede considerar como una trasgresión a la Legislación Ambiental, según se desprende de los hechos y omisiones asentados en el Acta Inspección en estudio; toda vez que no se cumplió con el carácter preventivo de la manifestación de impacto ambiental, ya que en el lugar objeto de inspección ***se observa que es un terreno de forma rectangular que mide aproximadamente 1,500 metros cuadrados,*** *así mismo se observó que se está* ***ocupando Terrenos Ganados al Mar en una superficie de aproximadamente 500 metros cuadrados*** *con las siguientes obras:* ***una barda lateral de aproximadamente 30 metros de largo por 1 metro de alto y sobre esta la colocación de tubos de pvc que es utilizada como barandal, y en la otra parte que se divide el terreno para parte norte se observa una barda de aproximadamente 4 metros de alto por 3 metros de largo (del vecino colindante del inspeccionado), un toldo de descanso y esparcimiento construido de firma (concreto rallado) con 4 pilares de madera y sobre este un toldo de lona, en la parte final se observa una barda de aproximadamente 11 metros de largo por 1 metro de alto y sobre esta la colocación de tubos de pvc que es utilizado como barandal, que incluye una puerta de acceso hacia el malecón de la gente construido por el Gobierno del Estado de Nayarit,*** *se observa en la mayor parte áreas verdes con 8 ejemplares de palma de coco de agua, así pasto natural, mismo se observa en el predio colindante mismo que mide aproximadamente 800 metros cuadrados de pequeña propiedad (sin acreditarlo) con las siguientes obras:* ***una casa habitación de dos niveles construida de material de ladrillo cemento sobre piso de concreto y techo de concreto, misma que cuenta con todos los servicios públicos, se observa una alberca y un chapoteadero en 10 metros de largo por 8 metros de largo, cuanta con dos baños para hombres y mujeres; cuanta con un portón de acceso al predio construido de fierro,*** *además se observa áreas verdes con vegetación de palmas de coco de agua en la mayor parte del predio.* ***Es importante señalar que el citado predio se trata de un ecosistema costero ya que se observa playa y dinas costeras,*** *al norte colinda con casa habitación, al sur con terreno o lote del señor Maldonado, al este con Boulevard Matanchen y al Oeste con malecón de la gente del Gobierno del Estado y playa y Océano pacifico,* ello en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Predio Colindante con ubicación en La Playa Bahía de Banderas, Matanchen, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=478323.6839, Y=2378229.056, X=478353.3105, Y=2378252.4017, DATUM WGS84;(...). Por lo que una vez terminado el respectivo recorrido de inspección, le fue solicitado a la persona que atendio la respectiva diligencia, el [redacted], la autorización correspondiente, no presentando documento alguno, por lo que es de mencionar que previo a la ejecución de las mismas en su momento, se dejó de identificar cuáles serían los componentes o medios del ambiente que serán afectados y dentro de estos, cuáles serían los atributos susceptibles de sufrir las alteraciones mayores, por la ejecución de las mismas o en su caso el proyecto pretendido; y tampoco se estimó la magnitud del cambio que dichos atributos experimentarían con respecto a su estado previo o actual, por tanto se dejó de analizar, evaluar y decidir cuál de las posibles alternativas de intervención, en caso de existir más de una, generaría menor deterioro del ambiente, sin definirse las medidas correctivas o de compensación cuya instrumentación permitirían mantener la estabilidad del medio o ecosistema, a través de la minimización de los impactos ambientales, y finalmente se dejó de lograr una mejor integración del proyecto con el ambiente y del ambiente con el proyecto; aminorando sus efectos adversos y reforzando los beneficios sobre las comunidades y el ambiente general, siendo importante precisar que la evaluación del impacto ambiental, es el método más efectivo para evitar las agresiones al medio ambiente y conservar los recursos naturales en la realización de proyectos.

Por consecuencia se emito el Acuerdo de Emplazamiento No. 098/2021 de fecha 29 de Junio del año 2021, mismo que fue notificado legalmente a la parte inspeccionada, el día 12 de Agosto del mismo año; por medio del cual se le hizo de su conocimiento de la instauración del presente Procedimiento Administrativo en su contra, concediéndole al efecto un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certificas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Considerando III del presente.

VII.- Como se advierte en el escrito ingresado con fecha 31 de Agosto del 2021, por la [redacted] a quien se le tuvo compareciendo debidamente; señalo lo siguiente:

> ***"SEGUNDO.-*** *Que derivado de las manifestaciones anteriore, le informo mi intención de* ***allanarme al procedimiento referido..."***

De tal forma que en dicho ocurso la promovente, pese a que se le otorgo un término de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para acreditar haber cumplido con la obligación de presentar la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT, que previo a la ejecución de las obras circunstanciadas en el cuerpo del acta de inspección en estudio, se le tuvo **allanando al presunto incumplimiento, en estricto sentido reconociendo y aceptando las irregularidades asentadas en el Acta de inspección en estudio**, en términos del numeral 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual literal dicta:

> ***"Artículo 60.-*** *Cuando la autoridad emplace al presunto infractor en términos del artículo 167 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva.*

De la interpretación literal del precepto legal supra citado tenemos que efectivamente se concede a la autoridad un término de veinte días para dictar resolución, una vez que el presunto infractor comparece y acepta las probables infracciones circunstanciadas en el acta de inspección; sin embargo, es importante señalar que la interpretación de la legislación debe realizarse concatenadamente al tratarse de un conjunto de normas aplicables a la actuación de esta autoridad y a las posibles infracciones circunstanciadas por el personal al momento de la visita de inspección practicada, siendo que se le tuvo allanando mediante **ACUERDO DE COMPARECENCIA y ALLANAMIENTO**, con fecha 08 de Septiembre del año en curso, notificado formalmente para sus efectos legales el mismo día.

Toda vez que el ordenamiento jurídico debe ser concebido como un sistema de normas, y siendo el objeto de la Ciencia del Derecho, precisamente la norma jurídica, debe definirse que la validez de todas las normas jurídicas emana y depende de otra norma superior, a las que el resto deben su validez y su eficacia; de donde tenemos que la aplicación del ordenamiento jurídico debe ser jerárquico, escalonado, de forma tal, que se realice en una especie de pirámide cuya cúspide es ocupada por la Constitución como norma suprema del sistema normativo de un Estado y por debajo de las cuales, con una eficacia derivada de la norma fundamental, estarán las leyes, los reglamentos, otras disposiciones gubernativas de carácter general y los actos administrativos, en función del rango jerárquico del órgano que la emana y de los efectos generales o particulares que tales normas tengan.

En razón de lo cual, tenemos que para interpretar el contenido del artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debemos atender marco legal adjetivo que delimita la actuación de la autoridad dentro del presente procedimiento administrativo, **por ello dicha figura surte sus efectos jurídicos tal y como se plasmó en el Acuerdo de COMPARECENCIA Y ALLANAMIENTO en referencia de manera posterior a su emisión y formal notificación.** Al tomar en consideración la manifestación **de ALLANAMIENTO por parte de la** [redacted] quien se le tuvo compareciendo con el carácter de debidamente reconocido en autos; y que ésta constituye el reconocimiento de los incumplimientos a la normatividad ambiental federal, esta autoridad procede a emitir la presente Resolución Administrativa, sirviendo como apoyo por analogía a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establecen:

Registro No. 181384
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Junio de 2004
Página: 1409
Tesis: I.6o.C.316 C

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Tesis Aislada
Materia: Civil

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- *De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que* ***el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria.*** *Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar.* ***Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho.*** *Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditez, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada."*
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.
Registro No. 169921
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Página: 2324
Tesis: V.2o.P.A.13 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS.- *El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un* ***allanamiento*** *total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.
Registro No. 172803
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007
Página: 1677
Tesis: V.2o.P.A.9 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CONFORMIDAD CON ELLO.- *El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece el derecho de las partes en el juicio contencioso administrativo federal para formular alegatos por escrito, encuentra una excepción en el supuesto establecido por el numeral 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la legislación mencionada en primer término conforme a su artículo 1o., pues el segundo numeral citado establece: "Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.". No obstante lo anterior, para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el artículo 345 precitado resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, dentro de las cuales se comprende la de otorgar a la parte actora la oportunidad de promover por escrito alegatos contra las afirmaciones de la autoridad demandada en su contestación para refutar argumentativamente las pruebas ofrecidas por dicha parte y acreditar sus excepciones y defensas, en estricto acatamiento del citado dispositivo 47, así como de la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
Amparo directo 417/2006. Cecilia Martha Ruiz Andrade. 15 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.

VIII- De la obligación que tiene esta autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentran agregadas en autos y del análisis y valoración de las probanzas existentes en el mismo, se logró establecer lo siguiente: Analizados los autos del expediente en que se actúa, se concluye que la [redacted] no logro corregir ni desvirtuar las irregularidades detectadas en la visita de inspección de fecha 16 de Mayo del año 2018; ya que **en la zona federal maritimo terrestre o terrenos ganados al mar o predio colindante, con ubicación en La Playa Bahía de Banderas, Matanchen, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=478323.6839, Y=2378229.056, X=478353.3105, Y=2378252.4017, DATUM WGS84,** *se observa que es un terreno de forma rectangular que mide aproximadamente 1,500 metros cuadrados, así mismo se observa que se está ocupando Terrenos Ganados al Mar en una superficie de aproximadamente 500 metros cuadrados con las siguientes obras: una barda lateral de aproximadamente 30 metros de largo por 1 metro de alto y sobre esta la colocación de tubos de pvc que es utilizada como barandal, y en la otra parte que se divide el terreno para parte norte se observa una barda de aproximadamente 4 metros de alto por 3 metros de largo (del vecino colindante del inspeccionado), un toldo de descanso y esparcimiento construido de firma (concreto rallado) con 4 pilares de madera y sobre este un toldo de lona, en la parte final se observa una barda de aproximadamente 11 metros de largo por 1 metro de alto y sobre esta la colocación de tubos de pvc que es utilizada como barandal, que incluye una puerta de acceso hacia el malecón de la gente construido por el Gobierno del Estado de Nayarit, se observa en la mayor parte áreas verdes con 8 ejemplares de palma de coco de agua, así pasto natural, mismo se observa en el predio colindante mismo que mide aproximadamente 800 metros cuadrados de pequeña propiedad (sin acreditarlo) con las siguientes obras: una casa habitación de dos niveles construida de material de ladrillo cemento sobre pudo de concreto y techo de concreto, misma que cuenta con todos los servicios públicos, se observa una alberca y un chapoteadero en 10 metros de largo por 8 metros de largo, cuanta con dos años para hombres y mujeres; cuanta con un portón de acceso al predio construido de fierro, además se observa áreas verdes con vegetación de palmas de coco de agua en la mayor parte del predio. Es importante señalar que el citado predio se trata de un ecosistema costero ya que se observa playa y dinas costeras, al norte colinda con casa habitación, al sur con terreno o lote del señor Maldonado, al este con Boulevard Matanchen y al Oeste con malecón de la gente del Gobierno del Estado y playa y Océano pacifico…". Ello* sin contar con la respectiva Autorización en Materia de Impacto Ambiental, que para tal efecto expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que, al no obtener tal documento, ello constituye trasgresión a la Legislación Ambiental, razón por la cual esta autoridad instituyo el procedimiento administrativo en su contra; y toda vez que ni al momento propio en que se levantó el Acta de Inspección No. IIA/2018/120 de fecha 16 de mayo el año 2018, ni en ninguna de las distintas etapas del presente procedimiento administrativo, presento la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, que le amparara la ejecución de las obras y actividades descritas con anterioridad; por consecuencia de ello se le tiene **infringiendo la Legislación en la Materia, para ser precisos lo establecido en los artículos 28 párrafo primero fracción IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5° primer párrafo inciso Q) y R) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos ***49*** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ***1*** y ***4*** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y por los razonamientos vertidos en el presente CONSIDERANDO se determina por parte esta autoridad que ha quedado demostrada la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de la [redacted]

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

IX.- Una vez acreditada la Responsabilidad Administrativa; y toda vez que se tuvo por recibido y admitido escrito por medio del cual se le tuvo manifestando lo siguiente: ***"…*** *Asimismo, comparezco para efectos de manifestar a usted mi conformidad para obtener el* ***SUPUESTO DE EXCEPCIÓN*** *para la compensación ambiental prevista en la Fracc. II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental****",*** se le tiene a la [redacted], sujeta A LA EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL COMO MEDIDA SUSTITUTIVA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO; es menester precisar en qué consiste el daño ambiental, mismo que según lo dispuesto por la **fracción III** del artículo **2°** y **fracciones I y II del artículo 6** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se define de la siguiente manera:

> ***Artículo 2o.-*** *Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:*
> *(…)*
>
> ***III.- Daño al Ambiente:*** *Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.*
>
> ***Artículo 6o.-*** *No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:*
>
> ***I.*** *Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,*
>
> ***II.*** *No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.*

Precisado lo anterior, se advierte que dentro del presente procedimiento existen elementos suficientes para acreditar la existencia de daños al ambiente, los cuales consisten como ya se ha mencionado anteriormente, en la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, sin que de las mismas constancias se desprenda la causal de excepción prevista en la fracción I del artículo 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que como ha quedado debidamente acreditado las obras y actividades inspeccionadas no cuentan con una autorización previa, en la cual la autoridad hubiera evaluado los presuntos daños ocasionados por las obras y actividades objeto de inspección, y que en esta se haya evaluado de manera previa y que en esta se dictado las medidas de compensación y mitigación emitidos por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, **por lo que, en el área inspeccionada se determina la existencia de un daño ambiental.**

En tales condiciones, una vez acreditado el daño ambiental, es importante tomar en cuenta que se debe llevar a cabo una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación establecido en el artículo 4o. párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en íntima relación con el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en el que se estableció que ***quien ocasione, propicie o provoque un daño o deterioro al ambiente será responsable de la reparación del mismo, en términos de lo dispuesto por la ley.*** En consecuencia, la responsabilidad ambiental –equiparable a la responsabilidad penal, civil o administrativa, es un género más de especialidad o especificidad, que coexiste con otros de rango general (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), de ahí que deba estarse a una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación.

En ese sentido establecido el concepto o definición del daño al ambiente, se procede a analizar los elementos constitutivos del mismo conforme a lo establecido dentro del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ambiental que establece que toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, sirva de apoyo la *Tesis: I.18o.A.71 A (10a.), emitida por el DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2066*, de rubro y texto siguientes:

> ***RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. ESTÁ SUJETA A UN RÉGIMEN DE ESPECIALIDAD REGULATORIA EN QUE CONFLUYEN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y OTROS ORDENAMIENTOS, LO QUE IMPLICA EL DEBER DE INTERPRETARLOS DE MODO QUE PREVALEZCA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN.*** *Con la reforma al artículo 4o. constitucional del 8 de febrero de 2012 no sólo se cambió la denominación del derecho a un medio ambiente "adecuado", por la de derecho a un medio ambiente "sano", sino que nació también un régimen especial de responsabilidad ambiental, pues se estableció que "el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque", y se realizó la acotación de que ello se actualizará "en términos de lo dispuesto por la ley". En el proceso de reforma se destacó así la importancia de enfatizar el deber de garantía del Estado, la responsabilidad ambiental solidaria y participativa del Estado y la sociedad. A partir de ello puede afirmarse que, dentro de la materia ambiental, existe un género más de especialidad o especificidad que es la relativa a la responsabilidad ambiental que, de esta forma, debe diferenciarse de la responsabilidad administrativa ordinaria. Es una responsabilidad de rango constitucional, que coexiste, en ese entendido, con la responsabilidad penal, civil, administrativa y otras determinadas en el ordenamiento fundamental. Este reconocimiento de un régimen especial de responsabilidad ambiental atiende a los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, destacadamente de sus principios 13, 15 y 16, mismos que gozan de aceptación generalizada en el ámbito internacional y han imbuido la legislación nacional en la materia y, por ello, orientan el alcance y especificidad del régimen de responsabilidad ambiental que tiene, como objetivo general, asegurar la reparación del daño ambiental, pero no sólo ello, sino la prevención e internalización de los riesgos ambientales. Ahora bien, la ley que regula lo relativo a la responsabilidad ambiental en el ámbito nacional es la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013) que, en ese sentido, es la ley especial en la materia de responsabilidad ambiental; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho ordenamiento coexiste con otros de rango general y que contienen también previsiones relacionadas con la responsabilidad ambiental (destacadamente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos). De ahí que deba estarse a una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación establecido en el artículo 4o. constitucional.*
>
> *DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 474/2016. Pemex Refinación (ahora Pemex Logística). 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.*
> *Esta tesis se publicó el viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Asimismo, estará obligado a desplegar las acciones necesarias para evitar que los daños al ambiente se sigan incrementando, a saber se transcribe el contenido del artículo antes citado.

> *"CAPÍTULO SEGUNDO*
> *Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente*
>
> ***Artículo 10.-*** *Toda persona* ***física*** *o moral que con su* ***acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños****, o bien,* ***cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley****.*
>
> *De la misma forma* ***estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente*** *el daño ocasionado al ambiente.*
>
> *De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:*
> ***a) Sea una persona física o moral.***
> ***b) La actividad puede ser por acción u omisión.***
> ***c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.***

De lo anterior, podemos advertir que el **PRIMER ELEMENTO** en la presente causa administrativa, para que se ordene la reparación del daño ambiental, referido en el ***inciso a)*** del artículo **10** de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, consistente en que ***el daño ambiental sea realizado por una persona física o moral***, se actualiza, ya que la actividad fue realizada por una persona física, como en este caso lo es la [redacted]

En relación al **SEGUNDO ELEMENTO,** consistente en que la actividad sea realizada por ***acción u omisión***, se actualiza, en ***primer término*** por una **acción** de hecho, pues se advierte que la [redacted] de manera voluntaria, realizó las obras encontradas en el lugar inspeccionado; y en ***segundo término*** por la **omisión**, pues al [redacted] como se

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

advierte, el inspeccionado ejecuto y opera las obras y actividades inspeccionadas sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental que previamente debió de obtener de parte de la SEMARNAT, conforme lo establecido en los artículos **infringiendo la Legislación en la Materia, para ser precisos lo establecido en los artículos 28 párrafo primero fracción IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5° primer párrafo inciso Q) y R) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

El **TERCER ELEMENTO** que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, el inspector federal actuante, en el **Acta de Inspección No. IIA/2018/120**, de fecha 16 de mayo del año 201, circunstancio debidamente el daño ocasionado por las obras realizadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, al señalar lo siguiente:

> ***I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.-****En el recorrido el inspector actuante observan la existencia de afectaciones en el suelo natural, por la realizaciόm de las obras y/o activiades realizadas o que estan realizando en la* Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Predio Colindante con ubicación en La Playa Bahía de Banderas, Matanchen, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=478323.6839, Y=2378229.056, X=478353.3105, Y=2378252.4017, DATUM WGS84; *lo que es* ***EVIDENCIA,*** *la modificación del suelo natural por las obras y actividades, indica que los daños ocasionados en el sitio se produjeron por las obras y actividades realizadas como fueron las obras y actividades ya antes descritas dentro del cuerpo del acta de inspección comento.*
>
> *base a lo anterior* ***SE DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS,*** *consistentes en la pérdida del suelo natural del ecosistema costeros, las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, así como en sus condiciones biológicas pues se observa que corta el ciclo por las actividades realizadas, ha producido la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, en predio inspeccionado, y zonas aledañas, modificando totalmente el suelo y por lo que se afecta el habitad de la fauna silvestre.*
>
> ***II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS****.- Se oberva que las obras y acatividades que realizo o esta realizando en la* Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Predio Colindante con ubicación en La Playa Bahía de Banderas, Matanchen, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=478323.6839, Y=2378229.056, X=478353.3105, Y=2378252.4017, DATUM WGS84; se determina que la finalidad de realizar las obras y actividades que están realizando, con la finalidad de hacer una casa habitación, está terminada y en operación. De acuerdo a lo observado al momento de la visita de inspección.
>
> ***III.- obras y actividades:***
> *La zona donde se localizo las obras y actividades en la* Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Predio Colindante con ubicación en La Playa Bahía de Banderas, Matanchen, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=478323.6839, Y=2378229.056, X=478353.3105, Y=2378252.4017, DATUM WGS84; *de la construcción de una casa-habitació, en el sitio objeto de la visita de inspección. Misma que se oberva al momento de la visita de inspección que se encuentra en operación.*
>
> ***V. PRECISIÓN DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS POR LAS OBRAS Y ACTIVIDADES*** *de las obras y actividades, en el sitio objeto de la visita de inspección, se observan la MODIFICACIÓN de la capa superficial de hemedales y areas de marismas, considerada biologicamente activa, al observar el sistema radical expuesto de las plantas arbóreas, arbstivas y herbáceas. Así como areas de humedales que sirve de reflujo a especies de la vida silvestre.*
>
> ***G) ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA.-*** *Mediante recorrido se observan las condiciones del terreno que no presentan afectaciones adyacentes a la zona ya que esta desprovista de vegetación. Dicha zona se encuentra en areas de un ecosistema costero ya que se observa playa y dunas costeras.*
>
> *Es de explorado derecho, que previo a la realización de las obras y actividades descritas en la presente acta de inspección, se debió contar con una autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades de competencia federal inspeccionadas, derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de las misma y, en su caso, autorizarla, negarlas o condicionarlas como resultado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Al haber realizado las OBRAS Y ACTIVIDADES, presumiblemtne para la construcción de una casa-habitación, en areas de un ecosistema costero en la zona federal martitimo terrestre o terrenos gandos al mar o predio colindante, con ub icación en* La Playa Bahía de Banderas, Matanchen, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=478323.6839, Y=2378229.056, X=478353.3105, Y=2378252.4017, DATUM WGS84; *sin contar con la autorización de*

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

impacto ambiental (...), no permitió que dicha Secretaría previera los posibles impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y significativos o relevantes que generarían en el o los ecosistemas presentes en el sitio donde se realizaron trabajos de obras y actividades presumiblemente para la construcción de una casa-habitación, y se constituye la citada obra y su zona de infleuncia, entendiendose acumulativos entendiéndose acumulativos como los efectos en el ambiente que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; los sinérgicos, los que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; los significativos o relevantes, los que resultan de la acción del hombre o la naturaleza, que provocan alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales; y, por consiguiente, tampoco permitió que se determinaran las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados. y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y actividades para la oncstrucción de UNA GRANJA ACUICOLA generando una afectación y "UN CAMBIO ADVERSO" al ecosistema ambiental.

En este sentido, el promovenbte de las obras y actividades al no haber obtenido de manera previo a la autorización de impacto ambiental para la REALIZACIÓN DE LAS OBRAS Y ACTIVIADES REALIZADAS O QUE ESTA REALIZANDO, en la zona federal maritimo terrestre o terrenos ganados al mar o predio colindante, con ubicación en La Playa Bahía de Banderas, Matanchen, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=478323.6839, Y=2378229.056, X=478353.3105, Y=2378252.4017, DATUM WGS84, en la cual se encuentra inmersa en un ecosistema costero y por consiguiente, no haber implementado aquellas medidas de mitigación y prevención que hubieran procedido para evitar o minimizar los posibles impactos ambientales que generara la construiccción de la citada obra, para garantizar que no se comprometería la capacidad de carga del ecosistema costero, ni que se ocasionaria el deterioro de la calidad del agua, ni la disminución de su captación y la recarga de mantos freáticos, se esta en un riesgo de afectación a los elementos abioticos y bioticos presentes en el sitio en donde se lozaliza la referida obra; al haber no haberse instrumentado medidas de prevención y mitigación para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos generados por la preparación sel sitio de las obras y/o actividades, sobre una superficie de 1500 metros cuadrados, se ocasiono un sellamiento del suelo lo que trajo como consecuencia la alteración de las funciones del suelo como regulador del ciclo hidrologico, al perder su capacidad para abserver y almancenar agua al ecosistema costero, generador del aporte de nutirentes: como captador de elementos quimicos presentes en la atmosfera (nitrógeno, carbono y fosforo entre otros) para ser reincorporados a los ciclos biogeoquímicos; como controlador y gía de fujo de la lluvia hacia los mantos acuiferos; como filtrador de contaminantes como metales pesados, plaguicidas y fertilizantes; y como amortiguador contra cambios briscos de temperatura. Aunado a lo anterior, al propiciarse la eroción del suelo, se provoco la perdidad de la capa fertil afectando la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiotica en el sitio. Así mismo al haberse observado por los inspectores actuantes un manejo inadecuado de residuos solidos derivados de los trabajos de construcción, lo cual genera un resgo de que dichos residuos o parte de ellos, porefecto del viento pueden obstruir oquedades, grietas o agujeros que son nichos o hábitat de algunos organismos de fauna nativa o migratoria, ocasionado con ello la reducción de su hábitar y modificacion de sus hábitos.*
(...)

I) CONDICIONES ADVERSAS DE AFECTACIÓN.- *Se aprecia y se CONCLUYE que los trabajos realizados las obras y actividades de cosntrucción de la citada obra* en la zona federal maritimo terrestre o terrenos ganados al mar o predio colindante, con ubicación en La Playa Bahía de Banderas, Matanchen, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=478323.6839, Y=2378229.056, X=478353.3105, Y=2378252.4017, DATUM WGS84, *generaron daños a la vegetación natural y testigo presente y colindante,* ***RESULTANDO ADVERSA****, asi mismo se efecto el habitat de fauna del ecosistema costero, ya que este contrubuye un habitat adverso, dinamico y complejos, ya que son interfase entre los ecosistemas terrestres y acuaticos, son un habitat importante para la conservación de especies, por lo que son considerados como refugios de especies, asi como en los servicios ambientales que proporciona a la vida silvestre, dichos cambios traen como consecuencia un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular el suelo, las plantas y la vida silvestre, lo que se traduce en la afectacuón a la flora y fauna del hábitat de la fauna del lugar, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes en el sitio, así como de los recursos naturales asociados.*
(...)

Expuesto lo anterior, se advierte que derivado de las obras y actividades que se encontraron en el lugar inspeccionado, se observó un **DAÑO AMBIENTAL**, específicamente por la **modificación** *de la capa superficial de hemedales y areas de marismas, considerada biologicamente activa, al observar el sistema radicular expuesto de las*

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

plantas arbóreas, arbstivas y herbáceas. Así como areas de humedales que sirve de reflujo a especies de la vida silvestre, asi mismo se efecto el habitat de fauna del ecosistema costero, ya que este contrubuye un habitat adverso, dinamico y complejos, ya que son interfase entre los ecosistemas terrestres y acuaticos, son un habitat importante para la conservación de especies, por lo que son considerados como refugios de especies, asi como en los servicios ambientales que proporciona a la vida silvestre, dichos cambios traen como consecuencia un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular el suelo, las plantas y la vida silvestre, lo que se traduce en la afectacuón a la flora y fauna del hábitat de la fauna del lugar, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes en el sitio, así como de los recursos naturales asociados.

X.- En mérito de lo expresado en el CONSIDERANDO anterior, y al no existir prueba en contrario en relación con el daño ocasionado al ambiente, y en base a que la propia Ley Federal de Responsabilidad Ambiental ha dispuesto que el daño ambiental **no debe quedar sin repararse** *-**si bien es cierto que los daños ambientales generalmente son de difícil reparación y, en algunas casos, hasta irreparables-** también lo es que cuando ya se produjeron, sea porque se actuó de manera ilícita u omisa, por no haber respetado los límites o parámetros permitidos que para cada caso en concreto prevean las leyes aplicables en la materia-* el principio de la **reparación del daño ambiental exige que se prefiera esta opción por sobre cualquier otra, puesto que el daño ambiental no es un daño común o tradicional, por varios motivos, principalmente porque suele afectar a un número indeterminado de víctimas, y las consecuencias que produce son normalmente dilatadas en el tiempo y espacio, pudiendo incluso afectar a generaciones futuras, en consecuencia, la reparación del daño ambiental debe abordarse desde una óptica distinta porque se trata de un daño social y difuso, ya que recae sobre bienes que son objeto de interés general y colectivo, y que puede o no concretarse sobre derechos individuales, aunado a que mediante dicho procedimiento se busca la restauración o la descontaminación del entorno dañado, y sólo ante su imposibilidad técnica o material, procede una compensación, que no necesariamente debe fijarse en términos pecuniarios, sino en función de los servicios ambientales perdidos.**

Por consiguiente, ante la existencia del daño ambiental y con el propósito de que los impactos al ambiente se sigan produciendo y afectando el equilibrio ambiental, en atención a los alcances del orden de prelación ***–procedimiento en virtud del cual se da un tratamiento prioritario o preferente a una situación en concreto-*** dispuesto por los artículos 3° párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental ***–los cuales disponen las condiciones para la restauración*** o ***compensación-***, exige que como ***medida prioritaria***, los daños generados producto de las obras y actividades llevadas a cabo en contravención con la legislación ambiental sean ***restaurados a su estado base;*** logrando con ello que los recursos naturales sean preservados y conservados, garantizando el desarrollo armónico entre el hombre y el medio ambiente, que trae consigo beneficios a la salud y el bienestar de conformidad con lo que establece el párrafo quinto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; si bien es cierto que desde el punto de vista de la sustentabilidad la ***compensación*** representa una opción o alternativa como medida sustitutiva de lo anterior para el interesado ***–sin que para esta autoridad llegue a ser la opción deseada-*** pues el objetivo primordial de esta autoridad ambiental es la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y sus elementos mediante la implementación de mecanismos preventivos no sólo ***ex ante -previos-*** sino también ***ex post -posteriores-***, mismos que van destinados a evitar la repetición e incremento del daño ambiental, siendo de crucial importancia, **pues de lo contrario, no estaríamos sino favoreciendo y fomentando el derecho a dañar indemnizando;** no obstante, una vez solicitada, esta no garantiza que la misma resulte viable ambientalmente, por consiguiente, esta autoridad ***podrá acordarla una vez que por parte del interesado se hayan cumplido los siguientes supuestos de excepción:***

1.- Que el responsable inicie voluntariamente los procedimientos de evaluación de impacto ambiental ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vinculando su proyecto, obras y actividades a los ordenamientos jurídicos respectivos, incluyendo expresamente la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;

2.- Que el responsable manifieste mediante estudio técnico en dichos procedimientos ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, los daños ocasionados al ambiente producidos de manera ilícita por su proyecto, obras o actividades que debieron ser objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental. Dichos daños deberán ser concordantes con los documentados por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente durante el procedimiento administrativo;

3.- Que el responsable solicite expresamente a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se evalúen en su conjunto los daños producidos de manera ilícita, así como las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentran pendientes de realizar en el futuro;

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

4.- Que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales haya expedido una autorización posterior al daño, la cual deberá acreditar plenamente que las obras y actividades que se realizaron ilícitamente, como las que se realizarán en el futuro, en su conjunto resultan sustentables, así como jurídica y ambientalmente viables conforme las leyes ambientales; y que en dicha autorización se ordene la compensación ambiental.

Es por ello que la obligación correlativa de salvaguardar el medio ambiente no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; sirva de apoyo la Tesis: I.4o.A.810 A (9a.), emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1808, de rubro y texto:

> ***MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.*** *A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al equilibrio ambiental, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.*
> *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.*

Considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, ésta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella, ante ello se acredita plenamente la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DAÑO AMBIENTAL.**

Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que **LA RESPONSABLE DIRECTA DEL DAÑO AMBIENTAL ENCONTRADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN No. IIA/2018/120,** es la [redacted]. Por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, **se encuentra obligada a llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados**, conforme los artículos 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como obligación primara del responsable, conforme lo establezca esta autoridad en la presente resolución.

Expuesto lo anterior, no debe pasar inadvertido por parte de esta autoridad que se le tuvo a la [redacted] sujeta a la EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL COMO MEDIDA SUSTITUTIVA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, a que se refiere el artículo 14 Fracción II, incisos a) b) y c), de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

XI.- Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la [redacted] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, tal y como se dispone en autos, siendo así al haber realizado las obras mencionadas en párrafos anteriores, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT, no se permitió que la Secretaría previera los posibles impactos ambientales y, en su caso, ordenara las medidas de mitigación y compensatorias que resultaran procedentes para aminorar los impactos ambientales.

En razón de lo anterior, incumplió la obligación ambiental de contar con esa autorización, establecida en los artículos **28 párrafo primero fracción IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5° primer párrafo inciso Q) y R) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo tanto es responsable de las obras y daños en materia ambiental realizadas o que se están realizado ***en la zona federal maritimo terrestre o terrenos ganados al mar o predio colindante, con ubicación en La Playa Bahía de Banderas, Matanchen, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=478323.6839, Y=2378229.056, X=478353.3105, Y=2378252.4017, DATUM WGS84***; por ende esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ***171*** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal ***173*** de dicho ordenamiento:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo ***30*** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante resaltar, que la Evaluación de Impacto Ambiental, constituye una de las figuras jurídicas más novedosas de la Legislación Ambiental Mexicana, se concibe como un instrumento de política ecológica a través del cual la autoridad determina las medidas que deberán adaptarse para prevenir o corregir los efectos adversos al equilibrio ecológico, generados por la realización de ciertas obras o actividades, entendiéndose por Impacto Ambiental: ***"La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, y es precisamente la Manifestación de Impacto Ambiental, el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. En el ámbito Internacional la Evaluación de Impacto Ambiental, es uno de los principios jurídicos fundamentales en materia de protección al ambiente. Es deber de los Estados evaluar las incidencias ambientales de toda actividad humana, ya que esto constituye un principio de articulación de las relaciones entre los Estados de cuya operatividad dependen otras reglas como la cooperación Internacional."***

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PARTE INFRACTORA: A efecto de determinar las condiciones económicas de la parte infractora la [redacted] mismas que de conformidad con el artículo ***173 fracción II*** de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ***49*** y ***50*** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le fueron requeridos en el punto SEXTO del Acuerdo de Emplazamiento No. 098/2021 de fecha 29 de Junio del año 2021, notificado para sus efectos legales, el día 12 de Agosto del año en curso; en el cual le fue requerido que **aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas con el objeto de que al emitirse la resolución respectiva y se tomarían en cuenta las mismas,** apercibiéndole que de no hacerlo, esta Autoridad estaría en la posibilidad de determinarlas, de acuerdo a las actuaciones que obran en autos del presente procedimiento que nos ocupa; y sin que el inspeccionado aportará elemento probatorio alguno para determinar su condiciones económicas, por lo tanto esta Delegación cumpliendo con dicha obligación que le impone la propia legislación, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del Acta de Inspección que se analiza; por consiguiente, el análisis y razonamientos efectuados a las constancias que obran en autos, permiten a esta autoridad estimar que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a sus obligaciones jurídicas y por ende, para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental que le aplica hechos que revelan a considerar que la inspeccionada cuenta con los recursos económicos para hacer frente a la

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

sanción económica derivada de la infracción a la Ley Ambiental en la materia, para ser precisos lo establecido en el artículo **28 párrafo primero fracción IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5° primer párrafo inciso Q) y R) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Sirva de apoyo la *Tesis: I.4o.A.656 A, emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 página 1336*, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. *Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

C).- LA REINCIDENCIA: La palabra reincidencia, proviene de la voz latina *reincidere* que significa *"recaer, volver a"*; en materia penal, se entiende que es la *"comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido"*, en esta tesitura, se considera que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquélla por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados con procedimiento administrativo en materia de Impacto Ambiental, a nombre de la [redacted] por los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. IIA/2018/120 de fecha 16 de mayo del año 2018, lo cual podría actualizar infracción a lo establecido en los artículos **28 párrafo primero fracción IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5° primer párrafo inciso Q) y R) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [redacted], sin contar con la respectiva autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la SEMARNAT; por lo que es factible colegir que la inspeccionada conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que es de determinarse y se determina que las irregularidades que hoy se sancionan, está demostrada su intencionalidad y su actitud negligente y omisa, pues además de no cumplir con la normatividad, no obstante que fue de su conocimiento oportuno y que podía corregir las irregularidades.

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno ***cognoscitivo*** que *se traduce en tener conocimiento de lo que se hace*, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (*el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora*); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo de las obras descritas con anterioridad; y un elemento ***volitivo*** que *se traduce en un querer*, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía que debía contar con autorización o exención de impacto ambiental, llevó a cabo las obras; sin contar con dicha autorización o exención.

Aunado a que de constancias que integran los autos del presente expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [redacted] poniendo en evidencia que conoce las obligaciones que le acarrea el desarrollar su actividad sin haber contado previamente con las autorizaciones correspondientes en materia de la Evaluación del procedimiento de Impacto Ambiental.

E).-EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR LA PARTE INFRACTORA POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la [redacted] obtuvo un beneficio de carácter económico, ya que no erogó el gasto necesario para realizar la manifestación de impacto ambiental, que se requiere presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener la autorización de impacto ambiental, por lo que tampoco realizó el pago de derechos para la Evaluación de la referida Manifestación, que en su caso, obtendría la autorización de impacto ambiental que señala la legislación; con lo cual la promovente obtuvo otro beneficio económico; además de que dejó de realizar las inversiones pecuniarias para realizar las medidas de mitigación o compensación que, en caso de haberle concedido dicha autorización, la citada Secretaría le habría ordenado; erogaciones pecuniarias que la promovente dejó de hacer en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales; de lo que se colige que la infractora obtuvo un beneficio económico en detrimento de los recursos naturales.

En este sentido es oportuno citar solo por citar alguno de los beneficios que el inspeccionado dejo de erogar lo que corresponde a lo descrito en los pagos de derechos que establece el artículo ***194 – H***, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil dieciséis, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo se pagará la cantidad de $11,181.63 (ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS, 63/100 M.N.).

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a).

III. $30,069.45 (TREINTA MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N.) b). $60,140.31 (SESENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS, 31/100 M.N.); y c). $90,211.18 (NOVENTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 18/100 M.N.);

IV. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a) $39,350.24 (treinta y nueve mil, trescientos cincuenta pesos, 24/100 m.n.), b) $78,699.06 (Setenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos, 06/100 m.n.), y c) $118,047.87 (Ciento dieciocho mil cuarenta y siete pesos, 87/100 m.n.). [1]

XII.- Se hace de conocimiento a la parte inspeccionada la [redacted], que con fundamento en el artículo ***173 párrafo segundo*** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina **que no existen atenuantes de la infracción cometida**, ya que no corrigió ni desvirtuó la irregularidad por

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

la cual hoy se sanciona, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

XIII.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo ***171 párrafo primero fracción I*** y ***fracción II inciso a)*** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa a la [redacted] en los siguientes términos:

> **A).-** Toda vez que no se acredito ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras y actividades que fueron inspeccionadas, y que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los mismos, se le impone la [redacted] por la contravención a los artículos **28 párrafo primero fracción IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5° primer párrafo inciso Q) y R) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **una MULTA por el equivalente a 1350 Unidades de Medidas y Actualización,** contemplada en los ***párrafos sexto*** y ***séptimo*** del ***apartado B, del artículo 26***, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **$120,987.00 (CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ***171 párrafo primero***, ***fracción I, penúltimo*** *y* ***último párrafo*** de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 Moneda Nacional),** en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

> *"**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.*
>
> *Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*
> *Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*
> *Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.*
> *Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*
> *Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.*
> *Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.*

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

*"**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.*

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.
Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.
Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

XIV.- De conformidad con lo dispuesto los preceptos ***160*** y 1***69 fracción II*** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales ***57*** y ***58*** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y ***68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XII*** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en términos de los artículos ***1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26*** y ***39*** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se encuentra obligada a ordenar la **Reparación de los Daños Ambientales ocasionados**, para cuyo efecto ésta autoridad determina lo siguiente:

XV.- Al advertirse el Daño Ambiental, ocasionado por la realización de las obras y actividades inspeccionadas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, en términos de los artículos ***10, 13*** y ***16*** de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena a la [redacted] la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**. Por lo que, se ordena al llevar a cabo las siguientes

Acciones a efecto de que se el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

XV.- 1).- ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL: *En virtud de la causa superveniente de impacto ambiental, se deberá llevar a cabo* ***EL RETIRO DE LAS OBRAS E INSTALACIONES*** *consistentes en:* ***un terreno de forma rectangular que mide aproximadamente 1,500 metros cuadrados,*** *así mismo se observa que se está* ***ocupando Terrenos Ganados al Mar en una superficie de aproximadamente 500 metros cuadrados*** *con las siguientes obras:* ***una barda lateral de aproximadamente 30 metros de largo por 1 metro de alto y sobre esta la colocación de tubos de pvc que es utilizada como barandal, y en la otra parte que se divide el terreno para parte norte se observa una barda de aproximadamente 4 metros de alto por 3 metros de largo (del vecino colindante del inspeccionado), un toldo de descanso y esparcimiento construido de firma (concreto rallado) con 4 pilares de madera y sobre este un toldo de lona, en la parte final se observa una barda de aproximadamente 11 metros de largo por 1 metro de alto y sobre esta la colocación de tubos de pvc que es utilizad como barandal, que incluye una puerta de acceso hacia el malecón de la gente construido por el Gobierno del Estado de Nayarit,*** *se observa en la mayor parte áreas verdes con 8 ejemplares de palma de coco de agua, así pasto natural, mismo se observa en el predio colindante mismo que mide*

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

aproximadamente 800 metros cuadrados de pequeña propiedad (sin acreditarlo) con las siguientes obras: ***una casa habitación de dos niveles construida de material de ladrillo cemento sobre pudo de concreto y techo de concreto, misma que cuenta con todos los servicios públicos, se observa una alberca y un chapoteadero en 10 metros de largo por 8 metros de largo, cuanta con dos años para hombres y mujeres; cuanta con un portón de acceso al predio construido de fierro,*** *además se observa áreas verdes con vegetación de palmas de coco de agua en la mayor parte del predio.* ***Es importante señalar que el citado predio se trata de un ecosistema costero ya que se observa playa y dinas costeras,*** *al norte colinda con casa habitación, al sur con terreno o lote del señor Maldonado, al este con Boulevard Matanchen y al Oeste con malecón de la gente del Gobierno del Estado y playa y Océano pacifico.* Ello en la **Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Predio Colindante con ubicación en La Playa Bahía de Banderas, Matanchen, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=478323.6839, Y=2378229.056, X=478353.3105, Y=2378252.4017, DATUM WGS84**; por lo que deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, para su valoración y, en su caso, aprobación para su instrumentación, **UN PROGRAMA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA** que describa las acciones tendientes al retiro, así como aquellas acciones para la restauración de la superficie afectada por dichas obras e instalaciones. Dicho programa deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

a. Plano georreferenciado en proyección UTM (Datum WGS84) de la ubicación de la superficie afectada por las obras e instalaciones realizadas en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Predio Colindante con ubicación en La Playa Bahía de Banderas, Matanchen, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=478323.6839, Y=2378229.056, X=478353.3105, Y=2378252.4017, DATUM WGS84; en donde se llevará a cabo el retiro de las mimas; dicho plano deberá contener el cuadro de coordenadas de los vértices de la poligonal que conforma la superficie afectada, así como la superficie total que representa.
b. Descripción detallada de las acciones o proceso en una sola etapa para el retiro total de las obras e instalaciones, indicando el equipo, maquinaria y herramientas a utilizar en los trabajos tendientes a dicho retiro.
c. Descripción detallada de las medidas a instrumentar de manera previa a los trabajos de retiro de las obras e instalaciones.
d. Descripción detallada de las acciones en el transporte o traslado del material producto de los trabajos del retiro de las obras e instalaciones en comento, hacia un sitio autorizado por la autoridad competente para su disposición final.
e. Programa calendarizado desglosado de cada una de las actividades a desarrollar dentro del Programa de restauración Ecológica.
f. Memoria fotográfica de la superficie a restaurar.

XV.- 2).- ACCIONES PARA EVITAR EL INCREMENTO DEL DAÑO AMBIENTAL:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo ***32*** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante esta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementado obras o actividades (nuevas) en el sitio inspeccionado.

XVI.- Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos ***168*** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **57 fracción I** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, **procede a resolver en definitiva y:**

R E S U E L V E

PRIMERO.-Toda vez que no se acredito ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras y actividades que fueron inspeccionadas, y que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los mismos, se le impone a la [redacted] por la contravención a los artículos **28 párrafo primero fracción IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5° primer párrafo inciso Q) y R) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **una MULTA por el equivalente a 1350 Unidades de Medidas y Actualización,** ascendiendo la sanción a un monto de **$120,987.00 (CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 Moneda Nacional).**

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos ***169 párrafo penúltimo*** y ***173 párrafo último*** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la [redacted] que podrá solicitar la CONMUTACIÓN DE LA MULTA por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerase los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del Programa de Auditoria Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal
- Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI
- y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
- Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la
- investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Titulo Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o mediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorios; equipo de monitoreo y mediación en campo, infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación de daño ambiental.

La parte interesada en solicitar la conmutación de multas podrá peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

TERCERO.- En su oportunidad jurídica y procesal, **túrnese por duplicado copia certificada de la presente Resolución al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la Administración Local de Recaudación, en el domicilio ubicado en Calle Álamo No. 52, Col. San Juan, C.P. 63130, entre Av. Insurgentes y Caoba; en la Ciudad de Tepic, Nayarit o bien en su sucursal ubicada en Santiago Ixcuintla, calle Luis Figueroa No.12, Col. Centro, (Entre Degollado y Prolongación Galeana) C.P. 63300, Santiago Ixcuintla, Nayarit;** a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta. Con la atenta petición que una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.

En el entendido de que el infractor pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite
Paso 2: Registrarse como usuario.
Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.
Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.
Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.
Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 15**:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental de la [redacted], por haber ocasionado el Daño Ambiental **dentro** la **Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Predio Colindante con ubicación en La Playa Bahía de Banderas, Matanchen, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X=478323.6839, Y=2378229.056, X=478353.3105, Y=2378252.4017, DATUM WGS84**; producto de la realización de las obras y actividades inspeccionadas, conforme lo establecido en el CONSIDERANDO VII de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Se ordena a la [redacted], la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE ocasionado**, conforme lo establecido en la presente Resolución, en el CONSIDERANDO IX, X y XV así como conforme lo señalado en el artículo ***13*** y ***16*** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Atento a que la parte interesada solicito a esta autoridad la compensación del daño producido como medida sustitutiva de la obligación de reparación, **esta autoridad le hace de su conocimiento que, a efectos de que dicha compensación proceda, deberá presentar en un término de CUATRO MESES a esta autoridad copia certificada de las constancias que acrediten la actualización de los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en relación con lo establecido en el CONSIDERANDO IX de la presente resolución administrativa.**

Una vez transcurrido dicho término, y no se acredite por parte del responsable lo anterior, esta autoridad administrativa ordenara sin excepción la REPARACION DEL DAÑO AMBIENTAL como obligación primaria del conforme a las ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL previstas en el CONSIDERANDO XV.-

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley en cita en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena a la [redacted], el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en los CONSIDERANDOS XI y XII del presente acto, en la formas y plazos establecidos; apercibida de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo ***420 Quater*** del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SÉPTIMO.- Gírese oficio de estilo a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Nayarit, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

OCTAVO.- Se le hace saber a la parte infractora que de conformidad con el artículo ***3° fracción XV*** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo ***176*** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

NOVENO.- En atención a lo ordenado por el Artículo ***3° fracción XIV*** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con Oaxaca, Colonia Centro de ésta Ciudad de Tepic, Nayarit.

DÉCIMO.-.Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

DÉCIMO PRIMERO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibro Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a la [redacted], en el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Calle Heroico Batallón, No. 242, Sur, Colonia Centro, San Blas, Nayarit.** Entregando copia de la presente resolución con firma autógrafa.

Así lo resuelve y firma el **C. LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA, Subdelegado Jurídico, con el carácter de encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, por ausencia definitiva de su Titular; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 17, 18 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 68 párrafos primero, segundo, tercero, Cuarto y quinto, fracción XI, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre de 2012, y sustentado por el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/597/19, de fecha 16 de Mayo de 2019, signado por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**. ASE*APRM

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.